REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Demandante: ORLANDO MIGUEL ARIAS MONTERROZA
Demandado: NORLIS CECILIA PÉREZ CARRASCAL
Radicado: 23-660-31-84-001-2021-00301-01. Folio: 015-22

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En proveído de 1 de diciembre de 2021, el Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, para la época, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso del epígrafe, argumentando que se encuentra incurso en las causales de impedimento 7º y 9º del art. 141 del C.G.P., debido a que él señor Orlando Miguel Arias Monterrosa, luego de la culminación de un proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por la señora Norlis Cecilia Pérez Carrascal, en representación de sus menores hijos, lo ha querellado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y ha formulado una serie de acciones judiciales y disciplinarias en su contra; enlodado, igualmente, su buen nombre con difamaciones, hechos que considera, alteran su sano juicio para decidir cualquier cuestión en que sea parte el señor Arias Monterroza.

Pues bien, la Sala se percata y advierte que en la actualidad el Dr. Burgos Iglesias, no funge como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, en consecuencia, ya no existe el impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se ordenará la remisión del presente asunto a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, para que le imprima el trámite que corresponda, conforme se motivó ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 003–2019– 00264 - 01 FOLIO 104/22.

Montería - Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto dictado el 15 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2019 00264 01 folio 104/22,** promovido por **JOSÉ MANUEL VALERIANO SANDOVAL Y OTRO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,** por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El apoderado judicial de la parte accionante, en forma concomitante con la demanda, deprecó la práctica de la siguiente medida cautelar:

"*inscripción de la presente demanda ante la Cámara de Comercio de Montería, Córdoba en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*

Ruego en consecuencia, oficiar a la entidad destinataria a la calle 28 n°. 4 – 61 de la ciudad de Montería Córdoba."

- Mediante proveído de 05 de septiembre de 2019, fue admitido el genitor y, en el numeral cuarto de dicho interlocutorio, fue fijada caución por valor del 20% de las pretensiones de la demanda para acceder a la cautela, concediendo a la parte demandante, el término de 10 días, para constituirla, so pena de tener desistida la petición.

- En data 06 de septiembre de 2019, fue deprecado amparo de pobreza por la parte accionante, el cual, fue concedido por la A Quo, en auto adiado 17 de septiembre de 2019.

- La parte promotora, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, reiteró la solicitud de medida cautelar, sobre la cual no había pronunciamiento, esta vez destacando el haberse concedido el amparo de pobreza.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data enero 15 de 2020, la Juzgadora de primer nivel, decidió negar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo convocante.

Consideró para ello que, acorde al artículo 590 del C.G.P., no es del caso decretar la medida precautelativa en comentario, toda vez que advierte que con la misma no se evitaría amenaza o vulneración de los derechos que invoca la parte actora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte impulsora apeló la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que atendiendo al artículo 590 del CGP, la medida cautelar puede solicitarse en la demanda y decretarse cuando esta se admita, lo que se adecúa al presente caso por haberse pedido la cautela reseñada en la demanda y que el Juez socorrió por pobres a la parte accionante, por solicitud de amparo de pobreza, antes de que

cobrara fuerza ejecutoria el auto admisorio. Por lo que considera el censor que las condiciones estaban dadas para que se atendiera la solicitud de cautela, sobre todo cuando se fue diligente. Amén que con la medida, se purga el requisito de procedibilidad y se evitaría con ella caer en la prescripción.

Aduce también el opugnante que la medida cautelar pretendida, tiene las características de innominada y se enmarca dentro de sus supuestos, siendo que el Juez de primera instancia, niega el derecho sin exponer las razones de la misma índole.

2. La gestora judicial de la parte accionada, presentó replica al recurso *ejusdem*, argumentando el compartir la decisión polemizada, pues la medida no es procedente, además que la empresa Electricaribe, se encuentra sometida a intervención económica, citando para ello la normatividad que considera pertinente en el caso para erigir la negativa.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para resolver la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a decidir sobre los puntos de inconformidad del extremo apelante frente a la providencia fustigada.

2.- De acuerdo al recurso vertical *sub júdice*, se denota que la controversia central de la censura, se enmarca en determinar si para el presente caso, erró o no la A Quo, al abstenerse de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, bajo la égida de advertir que con la misma no se evitaría amenaza o vulneración de los derechos de la parte actora.

3.- Primeramente, a fin de resolver el problema jurídico en cuestión, es menester hacer referencia a la existencia de las denominadas medidas cautelares innominadas o discrecionales, siendo éstas las que el juez diseña acorde a los requerimientos del caso, ya que la misma ley lo habilita para decretar la que considere más sensata sin distinción alguna.

Tal inferencia se destaca del artículo 590 literal C) del C.G.P., que las capacita para los procesos declarativos. Ha dicho la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia en sentencia STC9822-2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, lo siguiente:

(…) *"se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales*

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (…)".

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio".

Entonces, el Juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables.

Bajo ese prisma, se tiene que lo pretendido por el actor en el presente proceso de naturaleza declarativa de responsabilidad civil, es la cautela típica de inscripción de

la demanda, en concreto, la equivalente a la proposición del literal "B" del artículo 590 del C.P.G. [1]

Luego, los tres únicos presupuestos para su decreto en este tipo de procesos corresponden, conforme se determina en sentencia STC4557-2021 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, a los siguientes: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida.

Así que el argumento con el cual la Juez de primera instancia negó la medida cautelar, no corresponde a presupuesto propio de la cautela típica de los literales a y b del artículo 590 CGP, pues, el mismo que asevera la A Quo, en realidad corresponde es a un presupuesto para el decreto de medida cautelar innominada, es decir, del literal c del artículo ibídem.

En efecto, en la sentencia anteriormente citada, se trae a colación las consideraciones que resultan igualmente aplicables a este caso:

> "*Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no consideró necesario imponer el estudio de la "apariencia del buen derecho" ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c) para su acogimiento en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.*
>
> *No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c) para las cautelas innominadas, es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)".*

(…)

[1] *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta "(…) la legitimación o interés para actuar (…) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…) la apariencia de buen derecho (…), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (…)".

Acorde a lo anterior, por ser suficiente, no resulta ser correcta la determinación de primera instancia en la que fundamentó la negación, por lo que se revocará dicha decisión y se ordenará que se examine nuevamente el estudio de la medida cautelar solicitada, sin que sea viable negarla con los mismos argumentos objeto de este recurso.

Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada y en favor de la parte recurrente, por habérsele resuelto favorablemente el recurso de alzada y haber existido réplica. Las agencias en derecho se fijan en ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, se exhortará a la Secretaria de esta Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el sub lite, vale decir, informar tardíamente sobre lo correspondiente al reparto y remisión de expedientes al Despacho para que sigan su curso, circunstancias que dan al traste con la celeridad que debe observarse en este tipo de actuaciones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 15 de enero 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2019 00264 01,** promovido por **JOSÉ MANUEL VALERIANO SANDOVAL Y OTRO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN**

LIQUIDACIÓN. En consecuencia, **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que examine nuevamente el estudio de la medida cautelar solicitada, sin que sea viable negarla con los mismos argumentos objeto de este recurso.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fija ½ SMLMV como agencias en derecho.

TERCERO. EXHORTAR a la Secretaría de la Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el caso que nos concita.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

RADICADO 23-001-31-05-001-2019-00003-02 FOLIO 210-21

MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor AUGUSTO ENRIQUE FLOREZ MOLINA se profirió sentencia adiada 29 de agosto de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con una mesada pensional inicial de $853.816,03. y retroactivo pensional desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019 en un valor total de $13.878.267,35, providencia que fue confirmada y adicionada por la Sala Civil Familia Laboral en providencia del 28 de enero de 2020.

Que frente a la solicitud de ejecución de la sentencia, el Juez de primera instancia profiere elauto del 10 de diciembre de 2020 librando mandamiento de pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, además de las costas del proceso ordinario; se decretó embargo de los dineros que tenga la demandada COLPENSIONES en el banco GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad, correspondientes al rubro de la seguridad social en pensiones.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Se duele la parte demandada de la decisión tomada en primera instancia, en cuanto libró mandamiento de pago, por considerar que las sentencias objeto de ejecución aún no son exigibles, atendiendo a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, y por ello, a partir de la vigencia de la ley 2008 de 2019 la sentencias que condenan al pago de prestaciones del sistema de seguridad social integral están condicionadas al agotamiento de un término de 10

meses para su ejecución.

En la misma medida, manifiesta la demandada que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- son inembargables, puesto que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo cual, a su sentir, la decisión de primera instancia es equívoca, aduce que debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo.

III. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. que ***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."***

A su vez el artículo 305 del C.G.P., norma a la que nos remitimos por regular de formaexpresa la ejecución de providencias judiciales, y por disposición del artículo 145 del C.P.L. ante la ausencia de regulación en el adjetivo laboral, reza:

> ***"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.***
>
> ***Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."***

No obstante, tratándose de ejecución contra entidades de derecho público el artículo 307 del C.G.P. expresamente dispone:

> ***"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"***

Acorde con las normas citadas puede afirmarse que el Código General del Proceso inicialmente regula en el artículo 305, de forma generalizada, la ejecución de las sentencias a partir de su ejecutoria o al día siguiente de la notificación del auto de obedecimiento a lo resulto por el superior; sin embargo, a continuación, en el artículo 307, hace especial énfasis en la ejecución contra la Nación y entidades territoriales, en cuyo caso es la misma ley la que prevé un término para que sea viable y procedente ejecutar cualquier sentencia en contra de ellas, cual es, pasados los diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia o de aquella que resuelva su complementación o aclaración.

Ahora bien, el plazo establecido en el artículo 307 del Código General del proceso se refiere a las ejecuciones de la Nación o entes territoriales, NO de cualquier entidad pública, es así que no resulta aplicable a COLPENSIONES, teniendo el carácter de empresa industrial y comercial del Estado, y NO territorial, ni mucho menos es la Nación. Así lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9627-2019:

> ***"Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones"***

Ahora bien, cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 2008 de 2019, se hizo extensible en su artículo 98 el plazo de los diez meses previsto en el artículo 307 del C.G.P, como requisito para ejecutar a cualquier entidad por obligaciones surgidas del sistema de seguridad social, no obstante, el citado artículo 98 fue declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-167-2021, MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, precisando:

> ***"(…) Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.***
>
> ***100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.***
>
> ***101. Por lo tanto, decidió declarar la inexequibilidad de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia."***

Así las cosas, con la declaratoria de inexequibilidad la norma deja de existir en el ordenamiento y deja de surtir sus efectos, por lo que no es dable pregonar en el caso estudiado el término de 10 meses para la ejecución de la sentencia como argumento válido para atacar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Frente a la inembargabilidad de los dineros que administra COLPENSIONES relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, hay que destacar, en primer lugar, que título ejecutivo en el sub lite está conformado por sentencias judiciales en las cuales se condena a Colpensiones al pago de retroactivos pensionales a favor del ejecutante, y, en segundo lugar, que el rubro afectado con la medida de embargo corresponde a dineros del sistema de seguridad social, siendo imperioso citar la autoridad de la Sala de Casación Laboral que en sentencia STL16502-2016, rad. 69725, MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expresó:

"(…) se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la administradora del régimen de prima media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

> ***Sobre el particular debe precisarse, que aun cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el juzgado veintiuno laboral de oralidad del circuito de Medellín y el tribunal superior del distrito judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la constitución política, parágrafo 5°, Colpensiones como sucesor del instituto de seguros sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la seguridad social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el sistema de seguridad social.***

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante."

La misma Corporación en la STL 823 de 2014, expresó:

> ***"Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.***
>
> ***En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida".***

Así las cosas, se aprecia que este especifico caso se cumplen los requisitos que ha venido desarrollando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, por lo que las consideraciones expuestas se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en su Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez

JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 555 31 89 001 2012 00041 02 Folio 046

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 02 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del proceso declarativo de pertenencia, promovido por **IRIS BENAVIDES PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra **NAVIA BENAVIDES PÉREZ Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- La señora, Iris Benavides Pérez, por conducto de apoderado judicial, en fecha 24 de febrero de 2012, presentó demanda contra Navia Benavides Pérez y otros, cuya pretensión recae sobre la declaratoria de pertenencia del siguiente bien inmueble:

Un predio urbano ubicado en la Carrera 9 No 19-55 de esta ciudad, constante de un área de 1.240 Mts², comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: por el NORTE: con predio de Hernando Tobón, mide 9.60 Mts, con predio de José Gabriel Severiche (antes) Luis Gómez (ahora), mide 19.70 Mts, con predio de Honorio Mercado (antes) Servio Mercado (ahora), mide 27.60 Mts.- Por el SUR: con predio de ARROCERA SAHAGÚN (antes) Francisco Severiche (ahora), mide 22.60 Mts, con predio de Bernardo Echavarría (antes) Julián Álvarez (ahora), mide 12.00 Mts, con predio de Bernardo Echavarría (antes) Julián Álvarez (ahora), mide 30.00 Mts.- Por el ESTE: por intermedio la carrera 9 con la Plaza Principal (antes) Parque SIMON BOLIVAR (ahora), mide 17.00 Mts. Por el OESTE: con predio de Hernando Tobón (antes) Juan Carlos Arango (ahora), mide 28.60 Mts. Dicha propiedad se identifica con la cédula catastral No 01010040000700 y fue adquirido por la finada María Rafaela Benavides Vertel mediante Escritura Pública No 417 del 22 de noviembre de 1973 de la Notaria Única del Círculo de Sahagún (Córdoba) y registrada el 5 de julio de 1963 en el tomo 3º /63 – libro de registro primero, bajo el número 328 folio 007/009- matrícula No 14-245 folio 62. t 1º /63- Lib Planeta Rica, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba).

- En fecha 20 de marzo de 2012, fue admitida la demanda. No obstante, por medio de auto de fecha 15 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, Sala Única de Decisión Civil – Familia – Laboral, siendo magistrado sustanciador, quien hoy cumple igual misión, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en esa causa, “a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive” para la vinculación oficiosa de las entidades estatales que según el caso debían vincularse.

- En obedecimiento a lo resuelto por el superior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por medio de auto de fecha 01 de agosto de 2017, admitió la demanda de la referencia y en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia, se vinculó en representación del Estado al municipio de Planeta Rica Córdoba, la Agencia Nacional de Tierra y se ordenó oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba, a efectos de que registrara la demanda de pertenencia en los libros o folios correspondientes y que expidiera el certificado correspondiente.

- En fecha 10 de septiembre de 2018, a través de nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sahagún, da a conocer que se abstuvo de inscribir la demanda debido a que “al no encontrarse propietario inscrito no es procedente la inscripción de la demanda”. Posteriormente, en fecha 29 de noviembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba, a través de certificado especial de pertenencia N. 2021-148-1-20750, certificó que el bien objeto del proceso es de naturaleza pública.

- Luego de conocida la respuesta por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, el abogado Edgardo Valverde Benavides, el día 02 de diciembre de 2021, solicitó la terminación anticipada del proceso, con fundamento en esa certificación.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, decidió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, por recaer su pretensión sobre un bien de naturaleza baldía. La decisión fue tomada con fundamento en el certificado especial de pertenencia N. 2021-148-1-20750, expedido el 29 de noviembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba, donde certificó

que el bien objeto de la usucapión, era de naturaleza pública y no privada, y en consecuencia imprescriptible.

En consecuencia, con base en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. decidió terminar anticipadamente el proceso, aduciendo que si bien la causa de la referencia inició en el año 2012 y en consecuencia, antes de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) la demanda inicialmente había sido admitida, también señaló que por medio de auto de fecha 15 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, Sala Única de Decisión Civil – Familia – Laboral, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en esa causa, "a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive".

Por tal motivo, en fecha 01 de agosto de 2017, procedió el Juzgado nuevamente admitir la demanda; ello fue, en vigencia de la ley 1564 de 2012 (CGP), por ello dio aplicación a la terminación anticipada del proceso con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 de esa ley. Así mismo, citó la sentencia T-549 de 2016, de la H. Corte Constitucional donde dijo:

> *"En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso."*

III. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la demandante Iris Benavides Pérez, pide que se revoque la anterior decisión con fundamento en las siguientes razones:

Insiste que el Juez de primera instancia desatendió lo dispuesto por el superior en auto de fecha 15 de junio de 2017, dictado en este mismo proceso, que, bajo idénticas circunstancias procesales y argumentos, se

había pronunciado ordenando continuar el proceso, bajo unas estrictas condiciones y advertencias, como también que observara los lineamientos señalados por la H. Corte Constitucional en las sentencias T- 488-14 y T 549-16.

Como tampoco, tuvo en cuenta que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza del bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, e incurriendo en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

Desconoció que el certificado de libertad y tradición, es solo una prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y no tuvo presente que es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles.

De igual forma, no tuvo presente el valor probatorio del certificado especial de catastro IGAC cédula catastral No 01010040000700, y las facturas o recibos de impuesto predial que señalan que el predio tiene un código catastral, y que se trata de un predio urbano, sobre el que hay un área construida, que existen unas mejoras de las que dan cuenta la Escritura Pública No 417 del 22 de noviembre de 1973 de la Notaria Única de Planeta Rica, amén del certificación del municipio de Planeta Rica ©, que da cuenta que no es titular del predio en disputa y que el único interés legítimo que tiene el municipio es Tributario.

Por lo anterior, pidió revocar el auto atacado y en su lugar disponer la continuación del proceso.

IV. Consideraciones de la Sala

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez, que de acuerdo con lo

consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala dilucidar si efectivamente erró o no el *A quo,* al haber decretado la terminación anticipada del proceso de la referencia, por recaer su pretensión sobre un bien de naturaleza baldía.

3. Para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar que el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que *"son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".*

Posteriormente, la Ley 200 de 1936 en su artículo 1º, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973, estableció que

> *"Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella".*

Más tarde, la Ley 160 de 1994 en su artículo 65 dispuso que:

> *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*
> ***Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil,*** *y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".*

De lo anterior, se tiene que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor y como se observó en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, en los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 estableció que:

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Por lo tanto, es lógico entender que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Así las cosas, **los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.**

De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 488 de 2014, reiteró la prohibición de tramitar solicitudes de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, como los baldíos, por ser inenajenables, es decir, estar fuera del comercio y pertenecer a la nación, así mismo, se hizo énfasis en que ***se presume baldío los bienes que carecen de dueño conocido ó sea que no tiene propietario inscrito, ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den fe de dominio privado. Por ende, no pueden ser adquiridos por prescripción,*** básicamente, en dicho proveído se argumentó lo siguiente:

«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de éstos no puede tenerse como poseedor:
La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".
En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.
Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia

sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular.

En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares".

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen».

Y más adelante la Corte señaló:

"Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto éste carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse –también por expreso mandato del legislador sobre bienes imprescriptibles".

Asimismo, en la sentencia T- 461 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional reiteró la sentencia citada, dejando sentado la imprescriptibilidad de los bienes baldíos y la inoponibilidad de las sentencias proferidas en esas circunstancias al Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT).

4. Ahora bien, con lo establecido en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., el cual determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, junto con la jurisprudencia anteriormente citada, facultó al *A quo* para decidir en derecho y decretar la terminación anticipada del proceso, por recaer la pretensión del demandante sobre un bien de naturaleza baldía, lo cual quedó probado por medio de certificado especial de pertenencia N.º. 2021-148-1-20750, expedido el 29 de noviembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba, donde afirmó que no se puede certificar

a ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio en disputa, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Y advirtió que, respecto del inmueble objeto de la consulta, ***se trata de un predio de naturaleza baldía***, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA).

De igual forma manifestó que en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., son imprescriptibles los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación. En consecuencia, al ser el bien objeto de la pretensión de naturaleza pública y no privada, es imprescriptible.

5. En el *sub examine*, la parte apelante pretende que se revoque el auto atacado y en su lugar disponer la continuación del proceso. Así las cosas, de acceder esta Sala a tales pretensiones, el pronunciamiento sería contrario a derecho, dado que desconocería las normas relativas a la materia y el precedente de la Corte Constitucional citado, donde en varias ocasiones ha reiterado que, sin lugar a dudas, en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un inmueble, debe presumirse que éste es un bien baldío.

Por todo lo expuesto, ésta Sala concluye que estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo,* al decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, ya que resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites de éste y, en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos, sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Corolario de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión, procederá a confirmar el auto apelado.

Sin costas en ésta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia, promovido por **IRIS BENAVIDES PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra **NAVIA BENAVIDES PÉREZ Y OTROS**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en ésta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53b05e200051b2bec297cca9fda780115043bd0ec8dbc3b8ee02348a213670e2
Documento generado en 23/03/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 555 31 89 001 2009 00385 02 **FOLIO 042**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado diciembre 13 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal con radicado **23 555 31 89 001 2009 00385-00**, promovido por **SUBOGAN SOGA S.A** contra **INVERSIONES FEDAPA S.A.S Y OTROS**

I. Antecedentes

De lo que nos interesa del recurso tenemos:

1. Con génesis en el proceso ejecutivo singular en el cual fungen como demandante SUBOGAN SOGA y como demandado INVERSIONES FEDEPA S.A.S., con radicado 23-555-31-89-001-2009-00385-00, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba fijó para el día 26 de febrero de 2021 a las 09:00AM audiencia pública donde se practicarían los medios de prueba y se decidiría la oposición al secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 384-16801 denominado "*La India"* ¸ ubicado en el municipio de Zarzal-Valle del Cauca, propuesta por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ mediante apoderado judicial.

2. El 25 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica envió a las partes un correo electrónico contentivo del siguiente mensaje: "*Cordial saludo, comparto link de la audiencia programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021, a las 09:00am incidente propuesto por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ"*. En ese mensaje, el mencionado despacho judicial, cometió un error de transcripción, pues quería referirse al día 26 de febrero de 2021, no al 25 de febrero de la misma anualidad, como lo hizo en la comunicación citada.

3. Al momento de recibir la citación, es decir, a las 03:32 PM del 25 de febrero de 2021, el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, la reprogramación de la diligencia, aseverando que luego de esto, no volvió a

revisar su correo electrónico, hasta que se enteró de que se iba a practicar el remate del bien objeto de la oposición.

4. Ante esto, aduce que presumía que no hubo diligencia de audiencia para resolver la oposición al secuestro, ya que afirma no haber obtenido respuesta alguna por parte del Juzgado ante su solicitud, razón por la cual considera que se configura una violación al debido proceso y se evidencia causal de nulidad por indebida notificación de acuerdo con el numeral 8° del Código General del Proceso.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado diciembre 13 de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, negó la nulidad invocada por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, a través de su apoderado judicial.

Como fundamento de su decisión, consideró el A-quo que las nulidades procesales tienen la función preventiva de evitar trámites innecesarios o insulsos, y éstas se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, por ello, solo se pueden invocar las previstas en la ley, además de esto, las nulidades no constituyen un fin en sí mismo, sino herramientas de corrección procesal, en aras de materializar el derecho sustancial.

Ante lo anterior y los hechos de que, el correo enviado por parte del Juzgado al recurrente el día 25 de febrero de 2021 a las 02:16 PM, no era una citación para la audiencia, sino el link de acceso a la misma, ya que para estas actuaciones no se remiten citaciones, porque la notificación ocurre por estado, en donde se fijó fecha y hora de la audiencia, esta decisión es de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada por estado el día 20 de noviembre del mismo mes, y en éste se estableció que la audiencia para resolver la oposición era para el día 26 de febrero de 2021 a las 09:00 AM, sin embargo, el Despacho de forma oficiosa procedió a enviar el link el día 25 de febrero de 2021 a los interesados, pero al momento de realizarlo hubo un error de transcripción con dicho correo del 25 de febrero de 2021 donde redactaron "*mañana 25 de febrero de 2021 a las 9:00 AM*", aduciendo que ese "*mañana*" hacía referencia al día 26, por ello, no se generaba una confusión, ya que al apelante no fue al único que le llegó el mensaje, sino a todos los interesados, quienes si concurrieron a esa audiencia, además, las partes ya estaban enteradas por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 notificado por estado.

Al haber recibido el correo el recurrente, envía respuesta al Despacho a las 3:32PM del mismo día, solicitando reprogramación, a lo que el Despacho al percatarse del error de transcripción, procedió a remitir otro correo corrigiendo el error antes mencionado, por ello, si el error hubiese generado confusión, este mismo fue corregido y no es responsabilidad del Despacho que, el apelante no volviera a revisar el correo cuando se enteró que el bien objeto de oposición estaba para remate, o sea, ingresó al correo ocho meses después, ya que el auto que estableció fecha y hora para diligencia de remate es de 11 de octubre de 2021, además, el proceso se encontraba

público en la plataforma TYBA desde el día 26 de febrero de 2020, mucho antes que se emitiera auto que decretó pruebas y convocó audiencia para practica de pruebas y decisión de la oposición.

III. Recurso de apelación

El apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, esbozando que, se ha violentado el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 14 del Código General del Proceso, al no conceder la oposición al secuestro por falta de notificación en forma clara y oportuna, procediendo seguir adelante con el proceso, obteniendo información que luego se convertiría en pruebas, que repercuten con el estado final del proceso, siendo éstas nulas, por la forma en como fueron recaudadas, entre otras, la notificación a las partes que no se hizo en forma legal y no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por el opositor, al momento de realizar la audiencia del incidente de oposición al secuestro donde se aportaron las pruebas necesarias.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad

de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba de fecha diciembre 13 de 2021.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A Quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 321 numeral 6° del CGP, el mismo se torna apelable.

3. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si, se le violó el debido proceso al recurrente establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso, al haber una falta de notificación por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica en forma clara y oportuna, sobre la fecha y hora en que se realizaría la audiencia para resolver sobre la oposición a una diligencia de secuestro.

4. Solución al problema jurídico.

Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordenado en la ley.

En el sub examine, la parte actora alega la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra señala:

> ***"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."***

Teniendo en cuenta lo suscitado, encontramos que, en el caso de marras alega el vocero judicial del tercero opositor que, mediante correo electrónico el día 25 de febrero de 2021 a las 02:16PM recibió por parte del juzgado de primera instancia, en donde se le manifestaba que el día 25 de febrero de 2021 a las 9:00AM, se iba a realizar la audiencia de oposición al secuestro, y posterior a esto, a las 03:32 solicitó por ese mismo medio, mediante un memorial que se reprogramara la audiencia, porque ya las 09:00AM habían transcurrido y ante esto, ese despacho judicial debió darle respuesta a la solicitud, lo que no ocurrió, por esto, es como si no se hubiese notificado, por ello considera que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso y, se configura la causal octava de nulidad procesal del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues bien, a continuación se reproduce la misiva del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica Córdoba, en la cual envió el link de la audiencia para resolver la oposición al secuestro, programada para el día 26 de febrero de 2021 a las 09:00AM:

26/2/2021 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cordoba - Planeta Rica - Outlook

INCIDENTE DE OPOSICIÓN. RAD. 2009-0038500 SUBAGAN SOGA S.A VS INVERSIONES FEDAPA S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cordoba - Planeta Rica <j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 2:16 PM

Para: karenbedoyab11@gmail.com <karenbedoyab11@gmail.com>; Fernando Rivera Hernandez <friverah@cendoj.ramajudicial.gov.co>; primero44@gmail.com <primero44@gmail.com>; gonzalezcalao@gmail.com <gonzalezcalao@gmail.com>; lesato2310 <lesato2310@gmail.com>; jjuan911@hotmail.com <jjuan911@hotmail.com>

Cordial saludo, comparto link de la audiencia programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m. incidente propuesto por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ.

Favor compartir el link con los testigos y demás intervinientes.

Reunión en Microsoft Teams

Únase en el ordenador o a través de una aplicación móvil

Haga clic aquí para unirse a la reunión

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

Igualmente, se transcribe la solicitud del recurrente sobre la reprogramación de la audiencia y la respuesta del Despacho a la misma, en donde se le comunica que la audiencia era para el día siguiente a las 09:00AM, tal como se muestra a continuación:

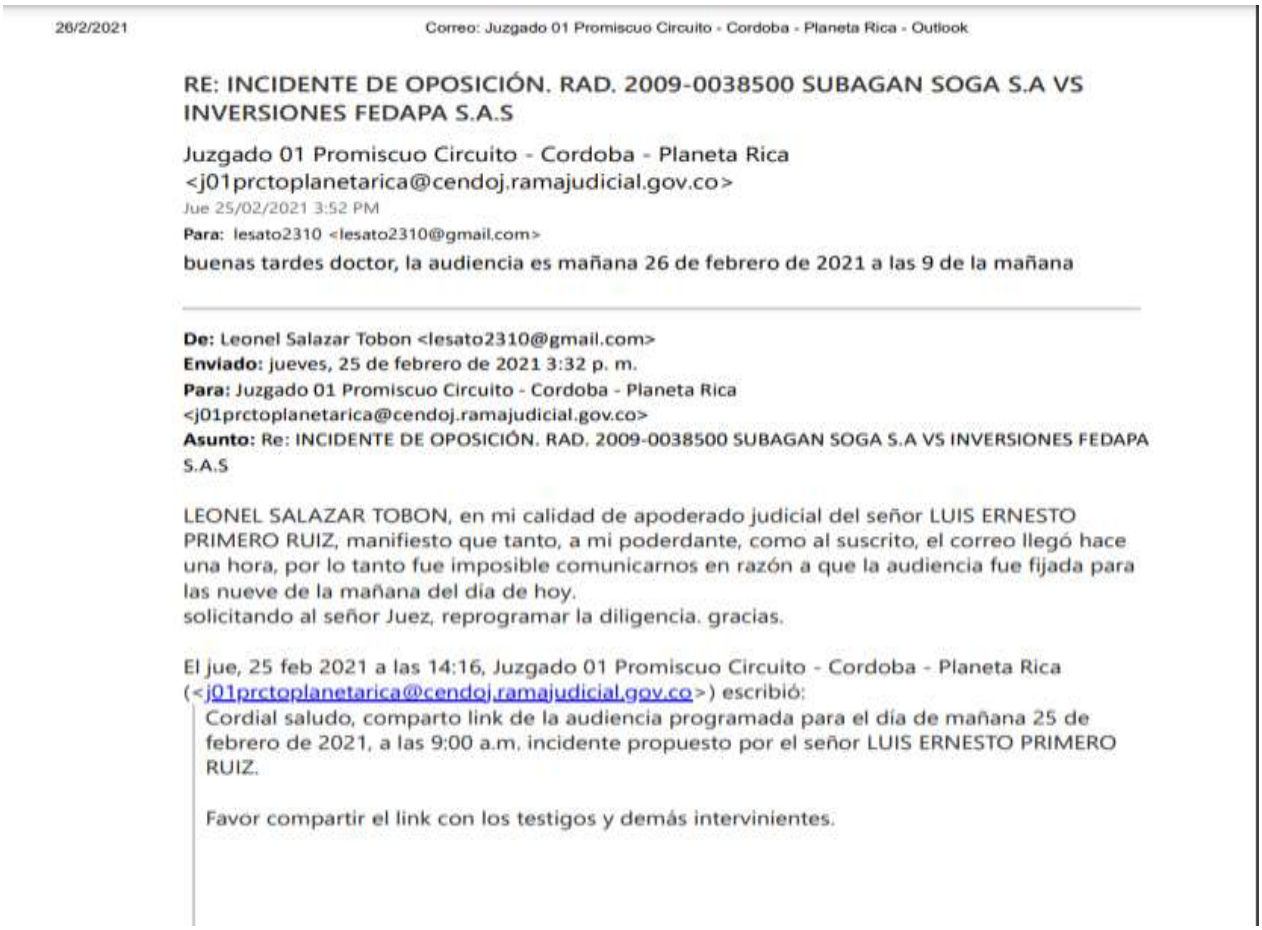

26/2/2021 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cordoba - Planeta Rica - Outlook

RE: INCIDENTE DE OPOSICIÓN. RAD. 2009-0038500 SUBAGAN SOGA S.A VS INVERSIONES FEDAPA S.A.S

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cordoba - Planeta Rica
<j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/02/2021 3:52 PM
Para: lesato2310 <lesato2310@gmail.com>
buenas tardes doctor, la audiencia es mañana 26 de febrero de 2021 a las 9 de la mañana

---

De: Leonel Salazar Tobon <lesato2310@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 3:32 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cordoba - Planeta Rica
<j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: INCIDENTE DE OPOSICIÓN. RAD. 2009-0038500 SUBAGAN SOGA S.A VS INVERSIONES FEDAPA S.A.S

LEONEL SALAZAR TOBON, en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, manifiesto que tanto, a mi poderdante, como al suscrito, el correo llegó hace una hora, por lo tanto fue imposible comunicarnos en razón a que la audiencia fue fijada para las nueve de la mañana del día de hoy.
solicitando al señor Juez, reprogramar la diligencia. gracias.

El jue, 25 feb 2021 a las 14:16, Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cordoba - Planeta Rica (<j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> Cordial saludo, comparto link de la audiencia programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m. incidente propuesto por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ.
>
> Favor compartir el link con los testigos y demás intervinientes.

Por otro lado, tenemos que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, fijó fecha de la audiencia de oposición al secuestro mediante proveído adiado 19 de noviembre de 2020, para el día 26 de febrero del año 2021 a las 09:00AM, a lo cual su notificación se surtió mediante estado el día 20 de noviembre de 2020, como se muestra de la siguiente forma:

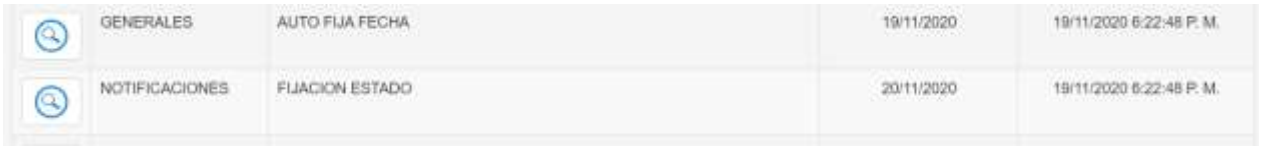

	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	19/11/2020	19/11/2020 6:22:48 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	20/11/2020	19/11/2020 6:22:48 P. M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
PLANETA RICA– CÓRDOBA.

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SUBAGAN SOGA S.A.
EJECUTADOS	INVERSIONES FEDAPA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	23-555-31-89-001-**2009-00385-00**.
PROVIDENCIA	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes elevadas por el Abg. ARMANDO LUIS GONZALEZ CALAO, en su condición de apoderado judicial de la empresa SUBAGAN SOGA S.A., conforme a lo precedente.

RADICACIÓN No 2009-00385-00.-

SEGUNDO: FIJAR el 26 de febrero de 2021, a partir de las 09:00 a.m., para realizar Audiencia Pública, donde se practicarán los medios de prueba que fueron solicitados y se decidirá la OPOSICIÓN AL SECUESTRO del inmueble distinguido con la Matrícula No 384-16801, que fue formulada por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ.

Dicho lo anterior, considera esta Sala que no se configura una vulneración al debido proceso de la parte recurrente y tampoco se configura una indebida notificación de la audiencia referida, ya que si tenemos en cuenta que el

Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica Córdoba, remitió el link de la audiencia con un día de anterioridad, con un error en cuanto a la transcripción del mismo, en donde se estableció de manera literal "*Cordial saludo, comparto link de la* ***audiencia programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m****. incidente propuesto por el señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ"* este mismo fue corregido con un nuevo correo posterior, dando respuesta clara y oportuna a la solicitud de reprogramación realizada por el incidentista, ya que fue respondido en un lapso de veinte minutos después de haber realizado la solicitud de reprogramación, quedando bajo la responsabilidad del vocero judicial de la parte recurrente, en revisar los medios de comunicación con ese despacho judicial, y se vislumbra en el escrito de solicitud de nulidad en su hecho tercero que, al enviar la solicitud de reprogramación de la audiencia, no vuelve a entrar al correo, sino hasta que se entera que el bien objeto para la oposición se encontraba para remate, situación que sucede ocho meses después, ya que esto se comunicó mediante auto con fecha de 11 de octubre de 2021, como se muestra de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
PLANETA RICA– CÓRDOBA.
Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SUBAGAN SOGA .S.A
EJECUTADOS	INVERSIONES FEDAPA S.A.S
RADICADO	23-555-31-89-001-**2009-00385-00**.
PROVIDENCIA	AUTO FIJA FECHA PARA REMATE

Revisado el expediente, encuentra esta operadora que a la demanda se le ha dado el trámite que le corresponde, que la ejecutante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, que la orden de apremio se le notificó en debida forma al convocado, que el inmueble distinguido con la Matrícula # 38416801 está embargado, secuestrado y avaluado; que se resolvió en debida forma el incidente de oposición del inmueble objeto de remate, que no se ha advertido la existencia de otros acreedores con garantías reales que deban ser citados al trámite de esta ejecución, como tampoco se vislumbran irregularidades que puedan acarrear nulidades, de tal manera que se accederá a fijar fecha para la diligencia de remate.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA (Córdoba),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el día Quince (15) de Diciembre de 2021, a las 03:00 p.m., para practicar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso, distinguido con el F.M.I # 38416801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos TULUÁ-VALLE y de propiedad de inversiones FEDAPA S.A.S. con NIT 9001900023

Se le hace saber a las partes y sus apoderados judiciales, que la diligencia a se realizará de manera virtual, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, y de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632

Por último, la Sala avizora que tampoco se configura la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual trata de la indebida notificación, ya que en el caso en concreto y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el Juzgado de primera instancia, el auto que notificó la audiencia de oposición al remate para el día 26 de febrero de 2021 a las 09:00AM, se notificó mediante estado en la plataforma TYBA.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desplegados anteriormente, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia es acertada, y se mantendrán incólume los puntos atacados por la parte recurrente.

Por colofón, se confirma el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia, ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que resuelve incidente nulidad de fecha diciembre 13 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal con radicado **23 555 31 89 001 2009 0038500**, promovido por **SUBOGAN SOGA S.A** contra **INVERSIONES FEDAPA S.A.S Y OTROS**

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ae025873c60849de0a49817eebe6f053ebcff3f797772244366f5857360ba9

Documento generado en 23/03/2022 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 05 002 2020 00162 01 **FOLIO 437**

Montería, marzo veintitrés (3) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data junio 03 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ISABEL GONZÁLEZ ESPINOSA, ORLANDO MENDEZ GARCÉS Y MANUEL VERTEL TIRADO,** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

I. Antecedentes

1. Los accionantes, presentaron demanda ordinaria laboral en búsqueda de que se declare que éstos son titulares de pensión de jubilación por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia, solicitan el reconocimiento de primas, se ordene el reajuste de los 15 días que se

deben pagar conjuntamente con las mesadas adicionales de junio y diciembre, se ordene el pago de los intereses moratorios de los 15 días dejados de pagar en cada una de las mesadas y, finalmente, se ordene la indexación de estos períodos.

2. La anterior demanda fue admitida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, posteriormente fue notificada por la parte demandante a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** el 26 de octubre de 2020, continuamente, la demanda fue reformada por la parte demandante el 18 de noviembre de 2020, dicha reforma fue notificada a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** el día 11 de febrero de 2021 y por último, la reforma de la demanda fue contestada por la empresa accionada el 25 de febrero de 2021.

II. Auto apelado

1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, profiere auto de fecha 03 de junio de 2021, en el cual resuelve tener por no contestada la demanda.

2. El *a quo* sustentó su decisión en que, el apoderado de los accionantes remitió correo electrónico de notificación personal a la accionada, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 26 de octubre de 2020. Por tanto, la demandada se entendía notificada el 28 de octubre de 2020. Teniendo como término de traslado de la demanda el que va del 29 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de la misma anualidad. Resalta que la parte accionada no dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Continúa exponiendo que, por un error involuntario del despacho, se remitió correo electrónico notificando nuevamente a la sociedad demandada del auto admisorio en fecha 11 de febrero de 2021. La accionada dio contestación de demanda el 25 de febrero de 2021, sin embargo, desde el 28 de octubre de 2020, la enjuiciada ya se entendía notificada

personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que no era preciso volver a abrir términos para contestación de demanda, en virtud del principio de preclusión o eventualidad.

III. Recurso de apelación

1. La accionada mediante su apoderado envía correo electrónico en fecha junio 09 de 2021, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anteriormente mencionado. Argumenta que el correo enviado por la parte accionante de fecha 26 de octubre de 2020, solo contenía el auto admisorio de la demanda, más no la demanda misma para que se pudiera dar contestación a ella. Que, además, en el sistema TYBA no se registra dicha notificación ni aparece el cuerpo de la demanda y como por efecto de la virtualidad no se tiene acceso al proceso físico, no fue posible dar contestación sin que se hubiera mandado la demanda.

Sin embargo, el juzgado de conocimiento, si realizó notificación a la entidad demandada a través de correo electrónico enviado el día 11 de febrero del presente año, adjuntando auto admisorio, escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con el decreto 806 de 2020, ha de preferirse para la forma de notificación, aquella que ofrezca mayores garantías a las partes para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, afirma que el juez de primera instancia viola el derecho de contradicción de la accionada, debido a que en el mismo auto que da por no contestada la demanda y la reforma de la demanda por Electricaribe S.A. E.S.P., también ordena admitir la reforma sin que se haya otorgado el término de traslado establecido en la ley para que la demandada contestara la reforma de la demanda, como lo establece el artículo 28 inciso tercero del CPTSS.

2. Mediante auto adiado 05 de agosto de 2021, resuelve el a quo el recurso de reposición, reponiendo parcialmente el numeral primero de la providencia

del 03 de junio de 2021. Como consecuencia de la decisión anterior, ordena omitir la orden de tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, y le otorga a ésta el término de cinco (05) días hábiles, para que de contestación a la reforma de la demanda interpuesta por la parte accionante y en todo lo demás, confirma la providencia recurrida.

A pesar de lo anterior, omite el *a quo* pronunciarse sobre el recurso de apelación, por lo que adiciona el auto del 05 de agosto de 2021 y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Además, aplaza la audiencia programada para el 18 de agosto de 2021 hasta que se resuelva el recurso de apelación.

Se sustenta la anterior decisión de tener por no contestada la demanda inicial, en que, el Decreto 806 de 2020 establece nuevos requisitos para la presentación y admisión de la demanda en su artículo 6°. De esta norma, se extrae que en cualquier jurisdicción el demandante al presentar la demanda, debe de manera simultánea, enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues de no hacerlo, se inadmitirá la demanda. La norma concluye diciendo que en caso de que se haya remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, al admitirse la misma, la notificación personal sólo se limitará al envío del auto admisorio de la demanda al demandado. Así las cosas, se puede evidenciar en el expediente digital a folio 151 del archivo “02 Demanda.PDF” que la parte demandante a través de pantallazo de página de correo electrónico, demostró haber remitido copia de la demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad demandada con el asunto de: “NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL ANTE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERIA. CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020”.

Concluye el operador judicial que, la parte actora cumplió con la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, específicamente, en cuanto a que simultáneamente con la presentación de la demanda, debía

remitir copia de la misma y sus anexos al canal digital de la parte accionada. Por tanto, el juzgado procedió a admitir la demanda dado que se cumplió con todos los requisitos para ello. Además, la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, solo debía hacerse con la remisión de la providencia, sin que fuese necesario anexar nuevamente la demanda y sus anexos, pues de manera previa ya se los habían remitido.

Argumenta la recurrente que, como quiera que el juzgado le remitió la notificación de la demanda a su correo electrónico el 11 de febrero de 2021, adjuntando también copia de la demanda, entiende la demandada que es en este momento que se debe entender que fue notificada del auto admisorio de la demanda, pues es el que otorga mayores garantías. Al respecto, el a quo no acoge el argumento esgrimido por la impugnante, toda vez que es la ley la que rige el tema de la notificación personal del auto admisorio, más no la percepción de las partes o el juez sobre el correo electrónico que ofrece mayores garantías.

Como ya se resaltó, la parte actora cumplió la ritualidad de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, para entender notificada personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda. Y, el hecho de que el despacho haya remitido correos electrónicos nuevamente, no cancela la realidad que arrojan las documentales que integran el expediente digital, las cuales denotan que la demandada conoció del texto de la demanda al momento en que los demandantes hicieron presentación de la misma.

En cuanto a la omisión de traslado de la reforma de la demanda, se tiene que la presente providencia se emite el día 05 de agosto de 2021, la cual se notifica en estados al día siguiente (06 de agosto de 2021), por tanto, los 5 días hábiles para que la demandada conteste la reforma de demanda, transcurren desde el 09 de agosto de 2021 al 13 de agosto de la misma anualidad.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2021, se les corrió traslado a las partes, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba de fecha 03 de junio de 2021.

2. Del auto apelado

Escrutado el recurso de alzada, se muestra diáfano que el móvil del mismo, gira en torno a que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dio por no contestada la demanda presentada por **ISABEL DEL CARMEN GONZÁLEZ ESPINOSA, ORLANDO ANTONIO MEDEZ GARCES Y MANUEL ESTEBAN VERTEL TIRADO** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

3. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del A Quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 65 numeral 1° del CPTSS, el mismo se torna apelable.

4. Problema jurídico.

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si tiene aplicación en el presente asunto, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Esta Sala, por razones fácticas y aclaratorias para el presente caso, trae a colación lo expuesto en el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" específicamente en cuanto a la forma en que deben surtirse las notificaciones personales en su artículo 8 dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

5. *Caso en concreto.*

Con el objeto de resolver si le asiste razón al juzgador al proferir el auto de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual resolvió dar por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada, es necesario revisar el caso concreto. Por ello debemos acudir al decreto 806 de 2020, con el fin de dilucidar si en el presente asunto, se surtió o no la notificación personal en la fecha que manifiesta el juzgador o en su defecto la fecha que aduce la parte demandada. Al respecto el decreto 806 de 2020 en su artículo 6° dispone lo siguiente:

> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De lo anterior se concluye que, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar al demandado, mediante correo electrónico, copia de la misma y sus respectivos anexos, y en caso de que el demandante haya remitido la demanda con sus anexos al demandado al momento de la presentación de la demanda, cuando ésta sea admitida, la notificación personal al demandado, solo deberá contener el auto admisorio de la demanda.

Observa la Sala que, en el presente caso, el 16 de septiembre de 2020, los demandantes, Isabel González Espinosa, Orlando Méndez Garcés Y Manuel Vertel Tirado, al momento de presentar la demanda a través de su

apoderado judicial, remitieron copia de la misma y sus anexos, al correo electrónico de la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. De lo dicho anteriormente, consta en el expediente electrónico las pruebas del envío de la demanda con sus anexos, cumpliendo así a cabalidad los demandantes con lo dispuesto en el último inciso del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, obra en el expediente electrónico que el 23 de octubre de 2020 fue admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, posterior a esto, el 26 de octubre de 2020, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente digital, fue notificada la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por parte de los demandantes, del auto admisorio de la demanda, pero no le fue remitida la demanda y anexos de la misma, lo que es completamente válido, ya que, de acuerdo al inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, si al momento de la presentación de la demanda se remite copia de ella y sus anexos al demandado, no es necesario volver a remitirla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por tanto, esto no justifica ni es una razón cierta para que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no hubiera respondido oportunamente la demanda, pues dicha entidad ya había recibido anteriormente un correo electrónico que la contenía, y no era necesario remitirla de nuevo ni tampoco era una obligación de la parte actora.

Así las cosas, aunque el juzgado a-quo haya remitido involuntariamente y por error una notificación a la empresa demandada el día 11 de febrero de 2021, dicha notificación carece de validez por ser un error del juzgado, puesto que, la notificación válida, era la que contenía el auto admisorio de la demanda, efectuada por parte de los demandantes el día 26 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta que el auto admisorio fue enviado a la sociedad demandando el 26 de octubre de 2020, de acuerdo al decreto 806 de 2020, transcurridos 2 días hábiles, es decir el 29 de octubre, se entendía notificada la demandada, por tanto, el término que debía tenerse en cuenta para

contestar la demanda, es el que va del 30 de octubre de 2020, al 13 de noviembre de 2020, término en el que no hubo contestación de la demanda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resultó acertada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, al dar por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **ELECTRICARIBE SA ESP**, por ende, se confirmará en su integridad el auto apelado.

No habrá condena en costas en esta instancia, al no existir réplica del recurso por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 03 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **ISABEL DEL CARMEN GONZALEZ ESPINOSA, ORLANDO ANTONIO MENDEZ GARCES** y **MANUEL ESTEBAN VERTEL TIRADO** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 417 31 03 001 2017 00016 02 **Folio 478-21**

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **DIOSELINA AVILA BRAVO y RITA MERCEDES FLOREZ DE MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES S.A.**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, el juzgado A-quo resolvió condenar en primera instancia a la demandada Colpensiones en reconocer la sustitución pensional del fenecido ALBERTO ENRIQUE MORELOS GUTIERREZ, a favor de las demandantes DIOSELINA AVILA BRAVO y RITA FLOREZ DE MORENO, en una proporción por igual para

cada una del 50%, del mismo modo ordenándose el pago del 50% de retroactivos de las mesadas pensionales. Posteriormente esta sentencia fue objeto de recurso de apelación, ante la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, donde dicha Sala, tomó la decisión, mediante sentencia adiada 12 de febrero de 2020, en el cual se modifica el fallo y en efecto condenó a la demandada COLPENSIONES en reconocerle y pagarle pensión sustitutiva de vejez a la señora RITA FLOREZ DE MORENO en un 65% y a la señora DIOSELINA AVILA BRAVO en un 35%, más las correspondientes mesadas pensionales adicionales, con sus respectivos reajustes legales y los intereses moratorios.

- Estando la sentencia debidamente ejecutoriada, los apoderados de las demandantes solicitan mediante memorial, que se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares, tomando como título ejecutivo la sentencia aludida.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, el A-quo resolvió librar mandamiento de pago a favor de las partes ejecutantes, así:

Para la señora **DIOSELINA AVILA BRAVO:**

Por concepto de pensión sustitutiva de pensión de vejez, la suma de $959.505.75, más los retroactivos equivalentes a la suma de $52.349.210,oo

Para la señora **RITA FLOREZ DE MORENO:**

Por concepto de pensión sustitutiva de pensión de vejez, la suma de $1,844.307,oo, más los retroactivos equivalentes a la suma de $97.219.961,oo

Asimismo, se ordenó el embargo de los dineros que tenga o llegase a tener COLPENSIONES en las cuentas corrientes de los Bancos Occidente y Banco de Bogotá.

III. Recurso de apelación

1. La apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia judicial.

Como soporte de su recurso, la recurrente manifestó que en el presente asunto se ordenó librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, normatividad aplicable al asunto, dado que, Colpensiones ostenta la calidad de empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional.

Asimismo, indicó que la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, data de 30 de septiembre de 2019, posteriormente, este Tribunal profiere el fallo el 12 de febrero de 2020, igualmente, la notificación del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, data del 16 de octubre de 2020 y la solicitud de sentencia presentada por el apoderado del ejecutante es del 05 de marzo de 2021, por lo que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a Colpensiones.

2. El A Quo mediante auto adiado 9 de diciembre de 2021, resolvió confirmar el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 sustentándose en que de acuerdo a la inexequibilidad sobreviniente del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, norma que concedía en favor de las entidades descentralizadas por servicios, en el presente asunto aplicable a COLPENSIONES, un plazo máximo de diez meses (10) para pagar sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social, a partir de la mencionada fecha, se encuentra inexequible dicha normativa, por ende es pertinente indicar que al no existir el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del C.G.P.

Asi las cosas, sostuvo que no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones.

Finalmente concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición por COLPENSIONES, recurso que COLPENSIONES sustentó en que como se podía observar, la notificación del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, data del dieciséis (16) de octubre de 2020, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la Ley para para poder ejecutar a su representada.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado enero 26 de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. *Del recurso de apelación*

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. *Problema jurídico*

La Sala deberá dilucidar si erró el *A-quo* al librar mandamiento de pago, o si, por el contrario, es viable ejecutar judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, después del cumplimiento de los 10 meses consagrados en los artículos 307 del C.G.P. y 98 de la Ley 2008 de 2019.

3. *Procedencia del recurso.*

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que libró mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

3. Del término de 10 meses y la aplicación de la ley 2008 de 2019

En la especialidad laboral, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 100 y subsiguientes del C.P.T. y de la S.S., regulación que, en todo caso, nos remite al proceso civil, en virtud del canon 145 de dicho estatuto.

Es allí donde resulta aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso que dispone:

> ***"Artículo 307: Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."***

En ese sentido, resulta diáfano que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone la norma, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada. Es decir, no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia. Ahora bien, el artículo 286 de la Constitución Nacional dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Desde esa perspectiva, resulta claro que dicha disposición no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios. Es decir, la ejecutada Colpensiones no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación, razón por la cual dicha norma

– Art. 307 del C.G.P– no resulta aplicable en el presente caso, dada que su aplicación es taxativa.

Ahora bien, alega la parte recurrente que existió un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, dado que, a sus voces, no han transcurrido los 10 meses para el pago de las sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, a los que hace alusión la referida disposición. No obstante, a lo anterior, debe advertirse que, no es viable aplicar la aludida norma, toda vez que la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 167 de 2021 con ponencia del H.M. Dr. Jorge Enrique Ibáñez, declaró inexequible el citado artículo de la ley 2008 de 2019, al considerar que la misma viola el principio de “unidad de materia”. Situación ésta, que nos exonera del estudio sobre la aplicación o no de dicha norma al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se observa que, dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 324 del CGP, no fue remitido el expediente a esta superioridad, por lo que se estima pertinente exhortar al Juez, para que, como Director del Despacho, verifique el referido incumplimiento en contexto con las circunstancias de orden administrativos y laborales del Juzgado a su cargo, y, si es del caso, adopte los planes de mejoramiento y ponga en conocimiento de las autoridades competentes las conductas irregulares si a ello hay lugar. Esto, porque es ese funcionario judicial quien conoce o es el llamado a conocer todas las aristas de la situación, y de esta forma actúa el Tribunal con la debida mesura a fin de prevenir la activación actuaciones judiciales que podrían resultar innecesarias por no conocer el contexto de la situación en la que acaeció el vencimiento del plazo en comentario.

5. Por colofón.

Por consiguiente, procede esta Sala en el presente asunto a confirmar el auto apelado. No se impondrán costas en esta instancia, al no haber réplica de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL, promovido por **DIOSELINA AVILA BRAVO y RITA FLOREZ DE MORENO,** a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez de primera instancia, a considerar lo señalado en la parte motiva con respecto a lo acontecido con el envío del expediente a esta superioridad.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE RAD 23-001-31-05-002-2020-00125-01 FOLIO 440-21

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data junio 18 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JESÚS DAVID PADILLA PADILLA contra ELIZABETH MARTÍNEZ LÓPEZ, ROBINSON MARTÍNEZ LÓPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ, EDILBERTO MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ SUÁREZ y AURA ESTHER REYES MARTÍNEZ, esta última actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo MOISÉS ELÍAS ALMANZA REYES.

I. Antecedentes

1. El señor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA promovió demanda ejecutiva laboral contra los señores ELIZABETH MARTÍNEZ LÓPEZ, ROBINSON MARTÍNEZ LÓPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ,

EDILBERTO MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ SUÁREZ y AURA ESTHER REYES MARTÍNEZ, esta última actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo MOISÉS ELÍAS ALMANZA REYES, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en la suma de $15.000.000,oo por cada uno de los demandados, asimismo, se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

II. Auto apelado

Dentro de la audiencia celebrada el día junio 18 de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, inicialmente señaló las distinciones entre el proceso ejecutivo y el ordinario, la diferencia entre uno y otro, está sustentada en el carácter de certeza que se tenga sobre el derecho. En ese orden, dispuso que para librar mandamiento de pago no debe existir asomo de duda respecto de la exigibilidad de la obligación. Indicando que, en el caso concreto, emerge que el título aportado como base de la ejecución pretendida, lo es un contrato de prestación de servicios profesionales, cuya pretensión de cobro se encuentra cimentada en la cláusula penal (cláusula novena del contrato).

En ese orden de ideas, señaló que los autos ilegales no obligan al juez, por lo que, pueden éstos dejarse sin efecto, siempre y cuando, se justifique. Así las cosas, en la cláusula novena se presenta un elemento subjetivo consistente en la justificación por parte del poderdante respecto a su decisión de dar por terminado el contrato de prestación de servicios, de ahí que, tendrá que demostrarse la justeza de la causal indicada para dar por terminado el poder, además, existe discusión en cuanto al cumplimiento o incumplimiento en relación con lo pactado en el contrato, motivo que extrae el conflicto jurídico de la senda del proceso ejecutivo para limarlo al campo del juicio ordinario. Además, emerge que, por la naturaleza misma de la cláusula penal, entendida ésta como una estimación aproximada de los perjuicios como consecuencia del incumplimiento de una obligación principal reflejada en un

contrato, se torna accesoria por depender de la declaratoria de incumplimiento de la principal, por ende, antes de entrar a ejecutar la cláusula penal, tendrá que ejecutarse la obligación principal.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que, los jueces no pueden escudarse en manifestar que no los cobija un acto ilegal cuando no comparten criterios; el mandamiento ejecutivo en este proceso lo dictó una juez distinta al juez actual, la cual inicialmente consideró que ese título como tal prestaba mérito ejecutivo, porque contenía una obligación expresa, clara y exigible como quiera que aparece en un contrato e incluso en la cláusula cuarta se ve su exigibilidad y en la cláusula quinta se ve claridad, en donde las partes manifiestan que es claro todo lo que se encuentra contenido en el contrato. Ahora, que el a quo difiera de la decisión que tomó la jueza de instancia del momento al librar mandamiento ejecutivo, no lo autoriza para que revoque su propia decisión y, efectivamente eso es lo que se está haciendo, revocando una decisión de la misma cédula judicial, pero con un cargo diferente, ello por no estar de acuerdo con el criterio de la anterior enjuiciadora. En ese orden de ideas, insiste en que la decisión de revocar su propia decisión se torna ilegal, e incluso, se constituye en un prevaricato.

Al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión, exponiendo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el juez como garante del orden jurídico, la constitución y la ley, actúa bajo el imperio de la misma, circunstancia que lo habilita para que en ejercicio de la jurisdicción corrija los yerros o vicios que puedan afectar el trámite del proceso, no solo los de los demás, sino también los de él, porque siendo humano, el juez está en la posibilidad de errar, conforme a ello, si bien se actúa bajo el manto de esa célula judicial y, si bien la decisión que se está dejando sin efecto fue adoptada por la anterior titular del despacho, ello no impide que el juez dentro del imperio jurídico y con una adecuada motivación, razonabilidad y apego a la ley, pueda determinar la existencia de un vicio contemplado éste en la legislación procesal que amerita

la adecuación del trámite, circunstancia que no ha sido traída de los cabellos, sino de la propia ley procesal que faculta al juez para corregir sus propios errores e incluso, los de la anterior titular del despacho, tratando de preservar la garantía de cumplimiento de las normas procesales.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado noviembre 29 de 2021 se corrió traslado a las partes, con intervención del vocero judicial de la parte ejecutante.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Del problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala dilucidar los siguientes puntos de censura:

- Verificaremos si efectivamente le está vetado al juez apartarse de aquellas decisiones que se tornen ilegales.

- Asimismo, analizaremos si la presente litis debió tramitarse a través de un proceso ordinario y no ejecutivo, por no contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible.

3. ***De la procedencia del recurso de apelación***

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que revocó un mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

4. De los autos ilegales.

Partimos por indicar que, en contraste con lo afirmado por el recurrente, los autos ilegales no atan al enjuiciador, pues si bien, en principio, el juez no puede revocar o reformar su propia decisión, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Y es que lo anterior tiene sustento, en que un proveído no adquiere firmeza mientras vaya en contravía con el ordenamiento jurídico, por ende, es deber del enjuiciador declarar su ilegalidad. Así lo ha dejado entrever la Corte Suprema de Justicia tanto en materia laboral como civil, al punto de señalar:

> ***"Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error" (G. J. Tomo CLV pág. 232)"***[1]

Asimismo, en la en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Corte expresó:

> ***"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. […].***
>
> ***Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros,***

[1] Sentencia 6664 de 24 de mayo de 2001, Corte Suprema de Justicia Sala de Csación Civil M.P. Silvio Fernando Trejos.

> ***menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".***

En ese orden de ideas, no puede afirmarse como mal lo hizo el recurrente, que declarar la ilegalidad de un auto constituya prevaricato, pues, a diferencia de ello, lo que el enjuiciador debe propender es que sus decisiones se encuentren acorde con la normatividad, en este caso con las leyes procesales.

5. Del título ejecutivo

En el presente asunto pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de $15.000.000,oo por cada uno de los ejecutados, en razón a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre éstos, específicamente, por lo dispuesto en la cláusula novena, denominada "**CLÁUSULA PENAL"** en donde se indicó:

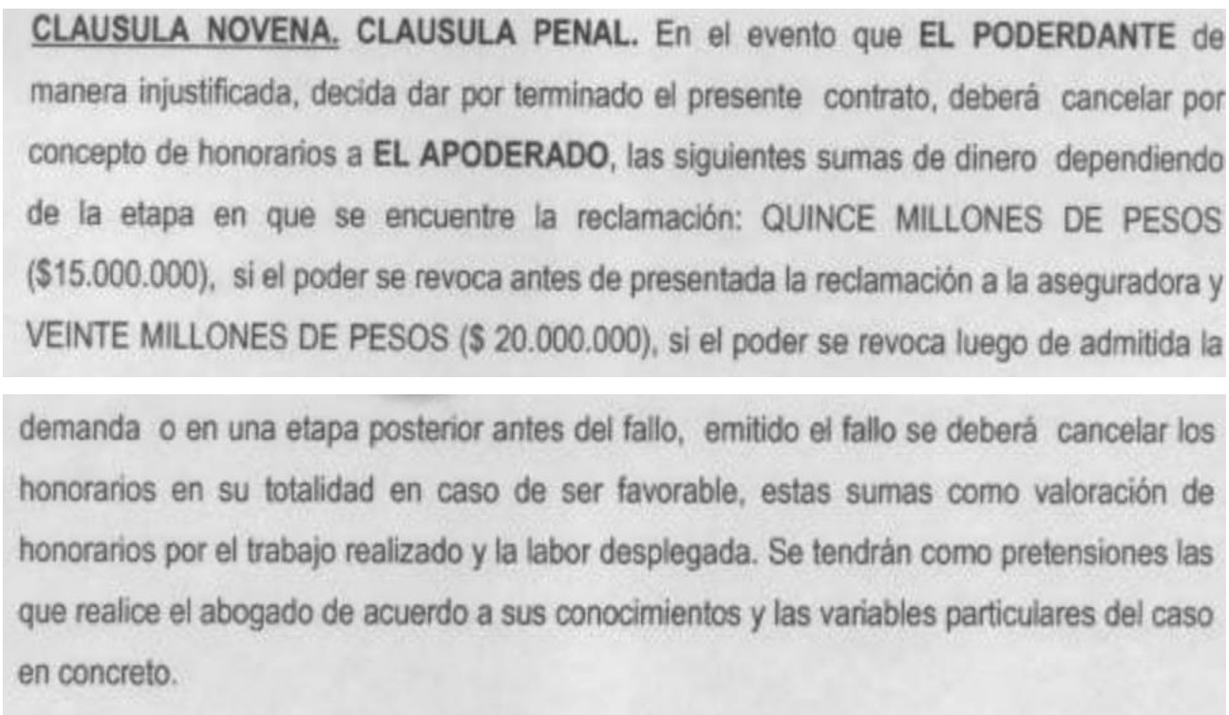

CLAUSULA NOVENA. CLAUSULA PENAL. En el evento que **EL PODERDANTE** de manera injustificada, decida dar por terminado el presente contrato, deberá cancelar por concepto de honorarios a **EL APODERADO**, las siguientes sumas de dinero dependiendo de la etapa en que se encuentre la reclamación: QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), si el poder se revoca antes de presentada la reclamación a la aseguradora y VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), si el poder se revoca luego de admitida la demanda o en una etapa posterior antes del fallo, emitido el fallo se deberá cancelar los honorarios en su totalidad en caso de ser favorable, estas sumas como valoración de honorarios por el trabajo realizado y la labor desplegada. Se tendrán como pretensiones las que realice el abogado de acuerdo a sus conocimientos y las variables particulares del caso en concreto.

Pues bien, partimos por señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, así entonces, pretende en esta oportunidad, la parte ejecutada se libre mandamiento de pago,

específicamente, por la cláusula penal que viene pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, la cual dicho sea de paso, no contiene una obligación clara, y mucho menos, exigible, pues se encuentra sometida a la probanza de varias circunstancia fácticas que no pueden controvertirse mediante un proceso ejecutivo. Nótese que la aludida cláusula está supeditada a la acreditación de varios puntos esenciales, entre ellos, que el poderdante diera por terminado de manera injustificada el contrato, y la etapa en que se encontraba la reclamación que dio origen al contrato de prestación de servicios, aspecto que, se insiste, no puede ser objeto de debate dentro de un proceso de ejecución, sino en un proceso ordinario. Así entonces, el mero contrato de prestación de servicios, no reúne los presupuestos necesarios para configurar el título ejecutivo complejo requerido para cobrar la aludida cláusula penal, pues, se insiste, el asunto se encuentra huérfano de la documentación que acreditara la ocurrencia de las circunstancias fácticas que se requieren para su exigibilidad.

En ese orden, el contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo, porque el derecho y la correlativa obligación adolecen de claridad, sin que se pueda establecer con certeza las circunstancias que permitan cobrar dicha cláusula como consecuencia del incumplimiento contractual.

VI. *Por colofón.*

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión confirmará el auto apelado. No se impondrán condena en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha junio 18 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JESÚS DAVID PADILLA PADILLA contra ELIZABETH MARTÍNEZ LÓPEZ, ROBINSON MARTÍNEZ LÓPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ LÓPEZ, EDILBERTO MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ SUÁREZ y AURA ESTHER REYES MARTÍNEZ, esta última actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo MOISÉS ELÍAS ALMANZA REYES

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N.° 23-001-31-05-001-2019-00119-00 Folio 433

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23-001-31-05-001-2019-00119-00,** promovido por **DANIELA ESTEFANIA CAUSIL ALDANA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-;** por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. La parte actora, Daniela Estefanía Causil Aldana, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 15 de febrero

de 2019 y, en consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes prestaciones por la totalidad del tiempo servido y liquidadas de conformidad con la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y el Sindicato de Trabajadores de la entidad: de acuerdo con el artículo 24 de este documento, subsidio (beneficio) de alimentación; y según lo versado en el artículo 25 de la aludida convención, literales C a J, prima técnica, prima de servicios, prima extraordinaria, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación. Aunado a esto, solicita el pago de cesantías por la totalidad del tiempo servido y que se apliquen sobre los salarios devengados desde el inicio de la relación laboral invocada y, sucesivamente, los incrementos estipulados igualmente en la convención anteriormente relacionada, ordenando el pago de las diferencias respecto a los percibidos por la accionante. Igualmente, persigue la demandante que le sea cancelada la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias alegadas, los intereses de mora por la no consignación de cesantías totales o parciales a su fondo y la indemnización por despido sin justa causa; que se falle ultra y extra petita, con indexación monetaria, y que se condene en costas a la entidad accionada.

2. Mediante proveído adiado mayo 07 de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días hábiles. Posteriormente, la accionada se pronunció sobre los elementos fácticos del libelo inicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Como excepciones de mérito propuso: *"Inexistencia de las obligaciones demandadas", "Buena fe", "Compensación", "Inexistencia de solidaridad entre las empresas de servicios temporales y la empresa usuaria", "Cobro de lo no debido", "Prescripción",* e *"Innominada".*

Planteó como excepción previa la *"Indebida integración del litisconsorcio necesario",* exponiendo que es imprescindible la vinculación de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. al proceso, pues los efectos de una eventual sentencia la cobijarían, máxime cuando, desde la óptica de la entidad demandada, al ser la razón principal de este pleito judicial el

determinar si fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO verdadero empleador o no de la señora Daniela Estefanía Causil Aldana, la presencia de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. en esta causa se hace obligatoria para concretar las obligaciones por las que ha de responderse, pues fue ésta entidad quien ciertamente contrató a la demandante.

Igualmente, advierte la demandada en su contestación que, si bien la accionante apunta al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como su empleador directo, también atribuye funciones de esta naturaleza a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. al afirmar que esta empresa de servicios temporales la contrató, motivo adicional para demostrar la procedencia de integrar el litisconsorcio necesario, pues sin su vinculación al proceso, su situación dentro de él, así como las obligaciones que le atañen, se tornan difíciles de esclarecer.

Por último, menciona que la empresa de servicios temporales aludida y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pactaron, en contratos suscritos, la indemnidad a favor de esta última.

3. A su vez, solicitó la accionada el llamamiento en garantía de las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería para el caso de las dos primeras, a través de auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, por considerar que se cumplía con los requisitos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso para tal fin. A través de esa misma providencia, negó el llamamiento en garantía dirigido hacia la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. señalando que, del contrato citado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para justificar la petición, no es factible colegir que exista la posibilidad de exigirle a la empresa de servicios temporales indemnización de perjuicios o reembolso total o parcial de los pagos que tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia que se llegase a dictar en el proceso, especialmente teniendo en cuenta que bajo la perspectiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO plasmada en la contestación de la demanda,

S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. debe concurrir al proceso como litisconsorte necesario.

Por su parte, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, mediante apoderado judicial, igualmente estipuló la excepción previa de *"Indebida integración del litisconsorcio necesario"* en su respuesta al llamamiento en garantía. Sostiene que en el hecho cuarto (4°) de la demanda, la accionante estipula que suscribió un vínculo contractual con S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., razón por la cual la empresa de servicios temporales debe integrarse al proceso como litisconsorte necesario, en aras de que responda ante las pretensiones de la demandante.

II. Auto apelado

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T. y la S.S., reprogramada para el día 17 de noviembre de 2021, mediante auto de fecha 17 de marzo del mismo año, el juez de primer grado resolvió, a través de proveído notificado en estrado, declarar como no probada la excepción previa de *"Indebida integración del litisconsorcio necesario"* invocada por la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la aseguradora llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El *A quo* fundamentó su decisión partiendo de la cita del artículo 61 del C.G.P., norma encargada de regular la figura jurídica controvertida. Recuerda el juzgador a los intervinientes que el litisconsorcio necesario es procedente cuando, en términos del artículo en mención, *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos…".* Igualmente, se refiere a la sentencia SL16855 de 2015 para explicar que el litisconsorcio necesario debe integrarse cuando una de las partes, o ambas, se compongan obligatoriamente por una pluralidad de sujetos y, en razón de esto, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos los

miembros ya que su relación sustancial no puede ramificarse, sino que se presenta como una sola, única e indivisible.

Apuntando al caso concreto, el juez de primera instancia hace énfasis en que la pretensión principal de la demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sin incluir a la entidad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Por lo tanto, la vinculación de la empresa de servicios temporales al proceso no incide en absoluto en la decisión que ha de tomarse en la sentencia, favorable o desfavorable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que no hace parte de los presupuestos fácticos y jurídicos que habrían de tomarse en cuenta para ello.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes señalada, reiterando que la entidad que representa no fue empleador directo de la accionante, sino S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., según consta en el escrito de la demanda; por ello, en caso de que hubiese un reconocimiento de vínculo laboral en el proceso, éste se daría entre la demandante y la empresa de servicios temporales antes referida. Alude a la contestación que de la demanda hizo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y rememora que esta compañía y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., suscribieron contratos en donde la primera solicitaba personal en misión a fin de prestación de servicios, con arreglo a la Ley 50 de 1990, siendo, en cualquier caso, SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. la responsable de las acreencias requeridas por la demandante.

2. Igualmente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que, bajo su óptica, en los hechos cuarto (4°) y quinto (5°) de la demanda, hay una confesión por parte de la actora sobre la relación laboral entre ésta y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. al manifestar que entre ellos se suscribió un contrato laboral, razón suficiente

para que la entidad en mención sea vinculada al proceso como litisconsorte necesario. Como lo hizo la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, trae a colación el contrato que suscribieron éste y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. con el objeto de solicitar personal en misión y expone que para su representada es obligatorio vincular a la empresa de servicios temporales, toda vez que fueron llamados para respaldar las obligaciones derivadas de dicha relación contractual a través de la póliza número 2072188-1, la cual tiene como afianzado a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.; por tal motivo, una eventual sentencia también afectaría a la empresa de servicios temporales, y a la par decidiría la responsabilidad que le atañe a la aseguradora.

3. Al resolver el recurso de reposición, nuevamente trae a colación el juzgador el artículo 61 del C.G.P. Insiste en que, de producirse una sentencia, sin importar el sentido de ésta, favorable o desfavorable al demandado, la presencia de SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. no altera su resultado.

Discurre el *a quo* que, la mención que hace la señora Daniela Estefanía Causil Aldana en el escrito de la demanda acerca de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., obedece a la percepción jurídica y fáctica que tiene de ésta como simple intermediaria y que, sin embargo, se dirige al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como su verdadero empleador. Al ser ésta la discusión del proceso, no se hace indispensable la vinculación al proceso de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como litisconsorte necesario, debido a la naturaleza de las pretensiones aquí debatidas.

En cuanto a lo alegado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, afirma el juzgador que le asiste razón al afirmar que es en el momento de dictar la sentencia, es decir, al decidir de fondo sobre el asunto, cuando se va a establecer la responsabilidad, en caso de haberla, de la aseguradora como llamada en garantía, evento para el que no se necesita la integración de la empresa de servicios temporales como litisconsorte necesario; su presencia no variaría la resulta del pleito referido.

Por las razones anteriormente expuestas, mantiene incólume su decisión el A-quo de declarar como no probada la excepción previa de *"Indebida integración del litisconsorcio necesario"* y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 29 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes con intervención, única y exclusivamente, del apoderado judicial de Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al negar la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre excepciones previas,

providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

4. Litisconsorcio necesario.

Dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza, o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Delimitado el problema jurídico bajo estudio, princípiese en recordar que, en materia de litisconsorcio necesario, tal y como lo resalta la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL34939 de fecha 15 de febrero de 2011, reiterada en la sentencia SL2133 de 2019, existe una sola relación jurídica sustancial compuesta en una de sus partes, o en ambas, por pluralidad de sujetos ligados de forma indivisible o única, de tal modo que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por este motivo, el resultado que en la sentencia concierna a dicha relación es idéntico para todos los sujetos que la conforman.

Ha manifestado la Corte:

> *[…] Desde luego, la razón de ser de esta figura [del litisconsorcio necesario] se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29),* ***y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.***
>
> ***Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L.,*** *la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en*

primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. ***En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo tanto, sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."*** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se vislumbra que las posturas de los recurrentes no concuerdan con la figura del litisconsorcio necesario, sino que, en su lugar, podrían ser analizadas como excepciones de mérito en ulteriores etapas procesales, pues si llegase a prosperar la tesis de que el verdadero empleador de la demandante fue la entidad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., se descarta la posibilidad de predicar la integración de un litisconsorcio necesario, ya que ésta empresa y el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO no tendrían unidad de suerte en la sentencia a proferir.

En el presente caso, la demandante imputa la condición de empleador al FONDO NACIONAL DEL AHORRO exclusivamente, por lo que sería erróneo conjeturar, según lo acotado en la demanda, una pluralidad de sujetos en la parte empleadora; por consiguiente, tampoco hay lugar a pregonar el litisconsorte necesario pretendido.

Consecuentemente, se estima no probada esta excepción previa, por lo que se confirmará el auto apelado. Sin imposición de costas por no haberse causado las mismas, al no existir réplica del recurso en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DANIELA ESTEFANÍA CAUSIL ALDANA**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2021 00226 01 **Folio 429-21**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el **No. 23-001-31-05-005- 2021-00226 01** Folio **429-21** promovido por **Yeison Mejía Ricardo, Luis Fernando Flórez Benavidez, Ferney Ruiz Guevara y Luis Nain Sierra Montes** contra **Seguridad Superior Ltda.,** por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Los señores **Yeison Mejía Ricardo, Luis Fernando Flórez Benavidez, Ferney Ruiz Guevara y Luis Nain Sierra Montes,** por medio de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **Seguridad Superior Ltda.**

- Mediante proveído adiado 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería Córdoba, resolvió avocar el

conocimiento del presente proceso, y se avizoró que la parte activa omitió enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva al tiempo de presentar la misma, por lo tanto, se otorgó un término de cinco (5) días para que se procediera a subsanar la falencia encontrada, lo que efectivamente ocurrió el día 23 de septiembre de 2021, tal como se acredita en la trazabilidad de envío visible en archivo 06 digital, por lo que finalmente el despacho judicial tuvo por subsanada la demanda mediante auto adiado 28 de septiembre hogaño (archivo 08 digital), ordenando por Secretaría notificar a la demandada esa providencia al correo electrónico info@seguridadsuperior.co

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha octubre 29 de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, decidió dar por no contestada la demanda por Seguridad Superior Ltda., teniendo esto como un indicio grave en su contra, motivado en que la sociedad demandada Seguridad Superior Ltda., recibió el correo electrónico remitido por ese despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le notificaba el auto admisorio de la demanda, argumenta el A-quo que se tuvo como prueba de entrega el archivo digital No. 09 del expediente virtual en donde se apuntó el siguiente informe de entrega:

"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: info (info@seguridadsuperior.co)"

Quedando así debidamente notificado del mismo la demandada; por lo que se entendió surtida esa notificación al finalizar el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por ello, vencido el término de traslado otorgado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pero solo hasta el veintidós (22) de octubre, la parte demandada presentó contestación a la demanda en forma extemporánea, al haberse presentado, vencido el término preclusivo que impone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S; por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

En otro punto y relacionado a este mismo asunto, advirtió el A-quo que el día primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la representante legal de la demandada Seguridad Superior Limitada, acude al proceso mediante correo electrónico, en tal intervención manifiesta que no recibió de parte del demandante copia de la demanda inicial en el correo en donde se le comunica la presentación de la demanda el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); ese comunicado no correspondió a la notificación de la admisión de la demanda, sino que fue producto del cumplimiento de la condición que establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en donde se impone a la parte demandante que se remita copia de la demanda y/o su subsanación a la parte demandada al momento de presentarla al despacho, aconteciendo esta última situación, aunado al hecho que la demanda solo fue admitida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que su incumplimiento no afecta el proceso de notificación.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y en su lugar, se tenga por contestada la misma, alegando que el 23 de septiembre de 2021, solo fue notificada de la existencia del proceso, con la subsanación de la demanda y anexos, pero no la demanda inicial. Aduce que, posterior a esto, el 28 de septiembre solicitó a la parte demandante que le fuera enviada la demanda inicial, el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 29 de septiembre de 2021, le envió un pantallazo del correo electrónico del envío de la demanda de fecha agosto 28 de 2021, correo que según la apoderada de la parte demandada nunca fue recibido en la empresa Seguridad Superior Ltda., presumiendo ellos que dicho correo rebotó.

Posterior a esto, la apoderada de la demandada manifiesta que nuevamente solicitó el 1 de octubre de 2021, mediante correo electrónico al apoderado de la parte actora, que le enviara la información a fin de garantizar el debido proceso y dicho correo también fue remitido al juzgado. Argumenta la entidad demandada que, no recibió el correo remitido por el juzgado de fecha

septiembre 30 de 2021, y que es por ello que como bien lo aduce el juzgado: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: info (info@seguridadsuperior.co)", (subrayado y negrilla fuera de texto original),* la empresa Seguridad Ltda., no envió notificación de entrega ni acuse de recibo, en razón a que el correo institucional estaba lleno y por ende no se recibió el mismo, lo que manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo establece el iniciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, manifiesta, que no recibió el correo emitido por el juzgado de fecha 30 de septiembre de 2021 y, por eso, al día siguiente 1 de octubre de 2021, solicitó mediante correo electrónico tanto al apoderado de la parte actora como al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, que le enviaran la información completa, y a su parecer en ese momento el juzgado debió proceder a reenviar la notificación, y que debió pronunciarse informándole que el día anterior se había enviado la notificación al correo de la empresa por parte del juzgado con el link, pero guardó silencio de la situación, lo que indujo en error a la demandada, que ya de forma expresa estaba manifestando el desconocimiento de la demanda inicial y el desconocimiento del correo enviado por el juzgado el día anterior.

El 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante mediante correo remitió la demanda inicial a la empresa Seguridad Ltda., surtiendo ese día según la demandada la notificación personal, pues ese mismo 5 de octubre de 2021, se recibe el siguiente correo electrónico del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería:

"Juzgado 05 Laboral - Cordoba - Monteria j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Mar 05/10/2021 6:45
Para: Usted
23001310500520210022600
Buenos dias
Remito link del expediente.
Cordialmente,
Lucia del Carmen Ramos Payares
Secretaria
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Monteria
Calle 24 Nº 13-80 Piso 2 S-13 y S-14
Correo Electrónico: J05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Sin embargo, según la empresa demandada, el juzgado sólo remitió el link solicitado por ellos (el cual se desconocía hasta ese día); no se hace ningún pronunciamiento adicional, en el sentido de informar que dicho link ya había sido remitido desde el 30 de septiembre de 2021, con lo cual, según la

apoderada, la empresa que representa hubiera tomado ese día como fecha cierta de notificación, pues en ese momento se encontraban en término para la contestación. Finalmente, el día 7 de octubre de 2021 como apoderada de la empresa demandada, acusó recibido al juzgado del link del proceso y a la parte demandante de la notificación de la demanda, momento en el cual, para la apoderada, quedaba surtida la notificación personal, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que solo hasta ese día fue que tuvo conocimiento de la demanda inicial y acceso al expediente por parte del juzgado y de la parte demandante.

2. En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, el a-quo, decidió no reponer la decisión contenida en el mismo, que tuvo por no contestada la demanda, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, motivado en que, atendiendo las reglas, que en materia de notificaciones trajo el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el término de traslado para contestar la presente demanda venció el día 19 de octubre, toda vez que la notificación se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles después de enviada la comunicación, es decir, el despacho procedió a efectuar el envío de la demanda y demás archivos el día 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, el término de diez días comenzaba a contarse el día 5 de octubre de 2021, venciéndose el día 19 de octubre, por lo que al ser la demanda contestada el día 22 de septiembre de 2021, la demandada contestó por fuera del término.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante proveído adiado noviembre 22 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de

inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba de fecha 29 de octubre de 2021.

2. *Del auto apelado*

Escrutado el recurso de apelación, se muestra diáfano que el móvil del mismo, gira en torno a que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dio por no contestada la demanda presentada por **YEISON MEJÍA RICARDO, LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDEZ, FERNEY RUIZ GUEVARA Y LUIS NAIN SIERRA MONTES** en contra de **SEGURIDAD LTDA.**

3. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A Quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 65 numeral 1° del CPTSS, el mismo se torna apelable.

4. Problema jurídico.

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si erró o no el juez al dar por no contestada la demanda, por haberse presentada extemporánea.

Esta Sala, por razones fácticas y aclaratorias para el presente caso, trae a colación lo expuesto en el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" específicamente en su artículo 8 dispone:

> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> ***Parágrafo 2***. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

5. Caso concreto

Con el objeto de resolver si le asiste razón al juzgador al proferir el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió dar por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada, es necesario revisar el caso concreto. Por ello debemos acudir al Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, con el fin de dilucidar si en el presente asunto, se surtió o no la notificación personal en la fecha que manifiesta el juzgador de instancia o, en su defecto, la fecha que aduce la parte demandada.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece en el inciso 3 lo siguiente:
"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
En virtud de esto, le asiste la razón al A-quo, en el sentido de que tal como lo argumenta, se manifiesta en el auto adiado 29 de octubre de

2021, que el día 30 de septiembre de ese mismo año, fue enviado al correo de la empresa Seguridad Ltda., el auto admisorio de la demanda y sus anexos surtiéndose el siguiente informe de entrega:

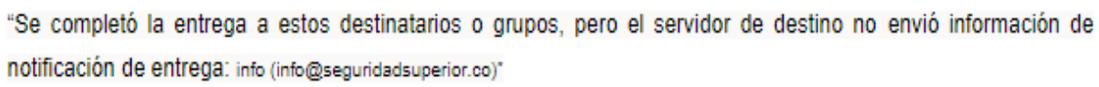
"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: info (info@seguridadsuperior.co)"

En ese orden de ideas, se entendió notificada la demandada el día 5 de octubre de 2021, y por tanto al responder la demanda el día 22 de octubre se encontraba por fuera del término, porque, aunque los términos para dicha contestación no vencieron el 19 de octubre como lo aduce el juzgado de primera instancia, si se vencieron el 20 de ese mismo mes y año y, tal como lo establece el informe de entrega, se completó la entrega a los destinatarios o grupos, es decir a la empresa Seguridad Ltda. El 30 de septiembre de 2021.

En el presente asunto, es procedente analizar lo que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha establecido:

> *«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es* ***recibido*** *el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas* ***no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor****, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación…*
>
> *Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*
>
> *…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «****se completó la entrega a estos destinatarios o grupos****, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido…*
>
> *En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno… (…CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)»* (CSJ, 3 de jun. 2020, Rad. 2020-01025).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado anteriormente, la notificación se entiende surtida pasado dos (2) días hábiles del envío de la notificación, cuando es recibido el correo electrónico por parte de la demandada, y no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y lee la comunicación, en razón a que, si fuera de esta forma, la notificación quedaría a la libre disposición del receptor.

En el caso concreto, se denota que la empresa demandada no acusó recibido de la notificación enviada el día 30 de septiembre por parte del juzgado a-quo, ni de la enviada por la parte demandante, pero sí se demostró en las pruebas que obran en el expediente que, en efecto, el juzgado envió el correo el día 30 de septiembre de 2021, tal como consta en el informe de entrega y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que, con la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, tal como en el presente caso; «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»), significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario abrir el correo y leer la comunicación remitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A-quo envió notificación nuevamente el día 5 de octubre de 2021, dándole acceso al expediente que contiene la demanda y todos sus anexos, pero esto fue un error involuntario del mismo, ya que la notificación fue enviada válidamente desde el 30 de septiembre de 2021. Como consecuencia del error del juzgado, el día 7 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada procedió a acusar recibido de la notificación enviada por el juzgado, lo que ocurrió el 5 de octubre de 2021, pero esta notificación de acuerdo a lo dicho anteriormente, no es procedente, puesto que ya había sido debidamente notificada anteriormente, por lo que al contestar la demandada el día 22 de octubre de 2021, lo hizo por fuera del término de traslado de los 10 días que por ley se otorgan.

Así las cosas, resultó acertada la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, al dar por no contestada la demanda, por

lo que se confirmará en su integridad el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL,** RADICADO BAJO EL **No. 23-001-31-05-005- 2021-00226 01 Folio 429** promovido por **Yeison Mejía Ricardo, Luis Fernando Flórez Benavidez, Ferney Ruiz Guevara y Luis Nain Sierra Montes** contra **Seguridad Superior Ltda.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N°23 001 31 05 004 2020 00071 02 Folio 453.

Montería, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, **radicado bajo el No. 23-001-31-05-005-2013-00044-01,** promovido por el señor **DOMINGO FABIO MONTIEL HERNÁNDEZ,** contra **COLPENSIONES;** por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El señor **DOMINGO FABIO MONTIEL HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra **COLPENSIONES**, a continuación de un proceso ordinario laboral, tramitado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

II. Auto apelado

Mediante proveído de fecha octubre 22 de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

III. Recurso de apelación

1. El apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia judicial, pues considera que se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, omitiéndose darle cumplimiento al artículo 307 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable a su representada al no haber transcurrido el término de 10 meses.

Así las cosas, sustentó el apoderado que la Ley no solo incluye a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en la categoría de entidades públicas, sino que, con esta nueva normatividad, establece de forma más explícita, que, para poder ser ejecutada por condenas de este tipo, se deben esperar diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y vemos que, en el caso concreto, no se cumple este requisito, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago.

2. El A-Quo mediante auto adiado 23 de noviembre de 2021, resolvió confirmar el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, sustentándose en que de acuerdo a la inexequibilidad sobreviniente del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, norma que concedía en favor de las entidades descentralizadas por servicios, en el presente asunto aplicable a COLPENSIONES, un plazo máximo de diez meses (10) para pagar sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social, a partir de la mencionada fecha se encuentra inexequible dicha normativa, por ende es pertinente indicar que al no existir el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del C.G.P.

Pero que, de acuerdo al criterio establecido en auto de fecha 2 de diciembre

de 2019, el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010 que estableció que de acuerdo a la sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, "(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público, teniendo en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones, no son una asignación proveniente del erario, por ser éste un mero administrador. Así mismo manifestó que las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria, ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello.

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón el A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones". De esa forma estableció que se debía inaplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello librar el mandamiento de pago requerido.

Finalmente concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición por COLPENSIONES, recurso que sustentó en que, como se podía observar, la notificación del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, data del veintitrés (23) de julio de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la Ley para para poder ejecutar a su representada. En razón de las consideraciones antes expuestas, solicita reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021 notificado por medio de estado del 25 de octubre de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha diciembre 16 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. *Del recurso de apelación*

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. *Problema jurídico*

Le corresponde a la Sala dilucidar si es viable ejecutar judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, antes del cumplimiento de los 10 meses consagrados en los artículos 307 C.G.P. y 98 de la Ley 2008 de 2019.

3. *De la procedencia del recurso de apelación*

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que libró mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

4. *De la aplicación del artículo 307 del C.G.P.*

Delimitado así el problema jurídico, princípiese en advertir que en el *sub lite* el título ejecutivo es una sentencia que data 11 de noviembre de 2020, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., ello es procedente, pues la norma expresa lo siguiente:

> ***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante <u>o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".</u>*** (Subraya de la Sala)

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor del artículo 307 del C.G.P., el condicionamiento temporal de diez (10) meses para ejecutar una providencia judicial, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada; es decir, que al Colpensiones tener la calidad de una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, no le es aplicable dicha prerrogativa, dado que la aplicación del mencionado artículo es taxativa.

Por consiguiente, procede esta Sala en el presente asunto a confirmar el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL, promovido por **DOMINGO FABIO MONTIEL HERNÁNDEZ,** a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado